

Provincia de Buenos Aires
Municipalidad de Lobos

LA PLATA, 11 AGO 1977



EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DECRETÓ:
Vista las Ordenanzas Fiscal e Impositiva para el año 1977,

EL INTENDENTE MUNICIPAL, en uso de sus atribuciones

DECRETA: Que las Ordenanzas Fiscal e Impositiva que ténganse por Ordenanza Municipal Nº 611 (seiscientos once) sancionada por el Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

[Signature]
ABOGADO ADALBERTO OSCAR FERNANDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO Y HACIENDA



[Signature]
DR. AGRON. LAURENTINO ARMANDO OTADUY
INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETO Nº 9.027 /

So.



Provincia de Buenos Aires
 Gobernación
 Secretaría de Asuntos Municipales

611
 Corresponde al exp. 4067-16500/77.



LA PLATA, 11 AGO 1977

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS
 AIRES, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE DEPARTAMENTO DELIBERA
 TIVO MUNICIPAL, SANCIONA CON FUERZA DE

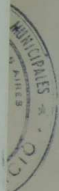
ORDENANZA :
Para el Partido de Lobos

ARTICULO 1°.- Apruébanse las Ordenanzas Fiscal e Impositiva que
 ----- registrarán a partir del 1° de enero de 1977, obrantes
 a fojas 38/83 del expediente 4067-16500/77 que, rubricadas por
 la Secretaría de Asuntos Municipales, forman parte integrante -
 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2°.- Cúmplase, regístrese y publíquese.

Himén Luel

[Firma]



[Firma]
 SECRETARÍA DE ASUNTOS MUNICIPALES



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CR. RICARDO H. CANTELMÍ
DIRECCIÓN DE VALORES
TRIBUTARIO Y PRESUPUESTARIO



LA PLATA,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE DEPARTAMENTO DELIBERATIVO MUNICIPAL, SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Para el Partido de Lobos,

ORDENANZA FISCAL

Libro Primero

TITULO I

De las obligaciones fiscales

ARTICULO 1°.- Las obligaciones fiscales que establezca la Municipalidad de Lobos, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y por las Ordenanzas Especiales.

ARTICULO 2°.- Es hecho imponible, todo acto, operación o situación de la vida económica de los que esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 3°.- Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición de la presente Ordenanza Fiscal o de Ordenanzas Especiales, estén obligadas a pagar a la Municipalidad las personas como retribución de servicios públicos o administrativos prestados a los mismos.

ARTICULO 4°.- Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza Fiscal o de Ordenanzas especiales están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídas a título de dueño por obras o servicios públicos generales.

TITULO II

De la interpretación de la Ordenanza Fiscal y Ordenanzas Especiales.

ARTICULO 5°.- En ningún caso se establecerán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de esta Ordenanza Fiscal u otra Ordenanza.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

//

ARTICULO 6°.- Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza Fiscal, serán de aplicación sus disposiciones analógicas, salvo lo dispuesto en el artículo anterior; las normas jurídico-financieras que rigen la tributación y subsidiariamente los principios generales del derecho.

ARTICULO 7°.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos impenibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias impenibles se interpretarán conforme a su significación económico-financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque corresponda a figuras de instituciones de derecho común.

TITULO III

De la administración y recaudación

ARTICULO 8°.- Todas las funciones referentes a la liquidación, fiscalización, recaudación, devolución, de los tributos y la aplicación de las sanciones por las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal u Ordenanzas especiales, corresponderá al Departamento Ejecutivo.

Los empleados intervinientes son responsables por los perjuicios que por culpa o negligencia se causen a la recaudación en la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal u Ordenanzas especiales.

TITULO IV

De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 9°.- Están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad establecidos en la presente Ordenanza Fiscal y Ordenanzas especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes o sus herederos, según las disposiciones contenidas en el Código Civil.

ARTICULO 10°.- Son contribuyentes de los derechos las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones o se hallen en situaciones que esta Ordenanza Fiscal y Ordenanzas especiales consideran como hechos impenibles.

ARTICULO 11°.- Son contribuyentes de las tasas las personas y los otros sujetos en el artículo anterior, a las cu-

D. J.
CA. RICARDO J. CANTELMÍ
DIRECCIÓN DE ANALISIS
TRIBUTARIO MUNICIPALIDAD





Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

DR. RICARDO H. CANTELM
DIRECCIÓN
TRIBUTARIA Y FISCAL



///

les la Municipalidad preste un servicio público o administrativo, que por disposición de esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Especiales deba retribuirse con el pago de una tasa.

ARTICULO 12°.- Son contribuyentes de las contribuciones las personas y los otros sujetos indicados en el artículo 9° que obtengan el beneficio o mejora que por disposición de esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas especiales son causa de la obligación pertinente.

ARTICULO 13°.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como contribuyentes codeudores de los tributos, con responsabilidad solidaria y total.

ARTICULO 14°.- Están obligados a pagar los tributos en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que rijan para aquellos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participan por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas especiales consideran como hechos imposables o servicios retribuíbles o benéficos que sean causa de contribuciones y todos aquellos que esta Ordenanza Fiscal y Ordenanzas especiales designen como agentes de retención o de recaudación.

ARTICULO 15°.- Los agentes de retención responden solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos adeudados por el mismo, salvo que demuestren la imposibilidad de cumplir correctamente y tempestivamente con su obligación por causas justificadas. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas especiales, a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

ARTICULO 16°.- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que

///



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

DR.
DR. RICARDO H. CANTELMI
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS
TRIBUTARIO Y FISCAL SUPUESTARIO



////

constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originan contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de tributos; recargos, multas é intereses, salvo que la Municipalidad, ante un pedido de deuda, no se hubiere expedido en el plazo que se fije al efecto.

TITULO V

Del domicilio Fiscal

ARTICULO 17°.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de tributos a los efectos - de la aplicación de esta Ordenanza Fiscal y de otras Ordenanzas, es el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Municipalidad. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado a la Municipalidad dentro de los 60 días de efectuado.

Sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza Fiscal establezca por la infracción a este deber, podrá reputar subsistentes para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio, mientras no se haya comunicado ningún cambio.

ARTICULO 18°.- Cuando el contribuyente se domicilie fuera del Partido y no tenga en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal el lugar en que el contribuyente tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa.

Las facultades que se acuerden para el cumplimiento de las obligaciones fuera de la jurisdicción del Municipio no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal ni implican declinaciones de jurisdicción.

TITULO VI

De los deberes formales del contribuyente y responsable y de terceros.

ARTICULO 19°.- Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.

////



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

D. J. CAÑELVA
DIRECTOR GENERAL
TRIBUTARIO Y FISCAL



//////

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- a) A presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos, por las normas de esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- b) A comunicar dentro de los 30 días de verificado, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes.
- c) A conservar y presentar a cada requerimiento todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) A contestar a cualquier pedido de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o en general a las operaciones que, a juicio de la Municipalidad, puedan constituir hechos imponibles, y en general, a facilitar con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

ARTICULO 20°.- Los responsables de las contribuciones municipales están obligados a inscribirse en los Registros de Contribuyentes respectivos, aún aquellos que se hallen exentos de pago.

ARTICULO 21°.- La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se refieren a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, haya contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyen hechos imponibles, según las normas de esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas especiales, salvo en el caso de que normas de derecho Nacional o Provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

TITULO VII

De la determinación de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 23°.- La determinación de las obligaciones fiscales, se efectuará en las formas que se indican en cada uno de los títulos de la parte especial de la presente Ordenanza Fiscal o que se establezcan en Ordenanzas especiales.

ARTICULO 24°.- Cuando la determinación de las obligaciones fiscales se efectúe sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, se atenderá a las siguientes normas:

//////



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

//////

- a) La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible
- b) Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los tributos que de ella resultan, salvo error de cálculo o de concepto sin perjuicio de la obligación impositiva que en definitiva determine la Municipalidad.
- c) La Municipalidad verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud; cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea interpretación y aplicación de las normas impositivas se determinará de oficio la obligación impositiva sobre base cierta o presunta.

ARTICULO 25°.- La determinación sobre base cierta corresponderá ----- cuando el contribuyente o los responsables suministren todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles o cuando esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas especiales establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que debe tenerse en cuenta para los fines de determinación.

ARTICULO 26°.- En caso contrario, corresponderá la determinación ----- sobre la base presunta que efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y el monto del mismo.

ARTICULO 27°.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables y el exacto cumplimiento de sus deberes formales, la Municipalidad podrá:

- a) Exigir a los mismos, en cualquier tiempo, exhibición de comprobantes de las operaciones y actos que pueden constituir hechos imponibles.
- b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyen materia imponible.
- c) Requerir informes y comunicaciones escritas o verbales.
- d) Citar a comparecer a las oficinas que correspondan al contribuyente o a los responsables.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos o libros de los contribuyentes o responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen la realización en los mismos.

//////



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

///////

ARTICULO 28°.- La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los 15 días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan centro de dicho término, recursos de reconsideración ante la Municipalidad.

ARTICULO 29°.- Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada, la Municipalidad no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que servirán de base para la determinación.

TITULO VIII

De los procedimientos.

ARTICULO 30°.- Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación, serán graduables y aplicadas por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechos por los responsables dentro de los 15 días de quedar notificados y firme la resolución respectiva.

ARTICULO 31°.- El Departamento Ejecutivo, antes de aplicar multas a los infractores dispondrá la instrucción de un sumario administrativo, notificando al presunto infractor emplazándolo para que en el plazo de 15 días alegue su defensa y comparezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 32°.- Vencido el término fijado en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas. Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el artículo anterior, se procederá a seguirse sumario en rebeldía.

ARTICULO 33°.- Las resoluciones que apliquen multa o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoselas al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquella.

ARTICULO 34°.- Todos los términos de días señalados en esta Ordenanza Fiscal ó Ordenanzas Especiales, se refieren a días hábiles.

ARTICULO 35°.- El procedimiento para la repetición de tributos y sus accesorios, cuando hubiere mediado pago indebido o las devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término, se regirá por las disposiciones de la Ordenanza General N° 181.-

///////



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

////////

TITULO IX

Del pago

ARTICULO 36°.- El pago de los tributos deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos y en las formas que se establecen en cada uno de los capítulos del Libro II de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 37°.- Los pagos deberán hacerse en Tesorería Municipal o por intermedio de giro o cheque cruzado a la orden de la Intendencia Municipal, o bien a los recaudadores a domicilio designados al efecto.

ARTICULO 38°.- La percepción de tributos mediante Recaudadores, en el domicilio de los contribuyentes, no exime a éstos de la obligación de abonarlos en las Oficinas de la Municipalidad dentro de los plazos fijados.

ARTICULO 39°.- El Departamento Ejecutivo deberá, de oficio, o a pedido del interesado, devolver la suma que resulte a beneficio del contribuyente o responsable, por pagos excesivos o por ajustes determinados por servicios no prestados, cuyo cobro se hubiera efectuado.

ARTICULO 40°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a prorrogar la fecha de vencimiento de los tributos.

TITULO X

De la prescripción

ARTICULO 41°.- Al término de diez años, prescribirán las facultades y poderes de la Municipalidad de determinar las obligaciones fiscales o verificar las declaraciones juradas de contribuyentes o responsables y aplicar multas.

ARTICULO 42°.- Al término de diez años prescribirá la acción para el cobro judicial de los tributos, sus accesorios y multas por infracciones fiscales.

ARTICULO 43°.- Al término de diez años, prescribe la acción de repetición de tributos y accesorios.

ARTICULO 44°.- Los términos por prescripción de las facultades y poderes indicados en los artículos anteriores, comenzarán a correr desde el primero de Enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

////////



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

//////////

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de los tributos y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva a aplicación de multa o de las resoluciones y decisiones definitivas que deciden los recursos de aquellos.

ARTICULO 45°.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición.

TITULO XI

Disposiciones Varias

ARTICULO 46°.- Las citaciones, notificaciones, o intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o por cédula en el domicilio del contribuyente o responsable. Si no pudiera practicarse en la forma antes dicha, se efectuará por medio de edictos publicados en el Boletín Oficial, salvo las otras diligencias que el Departamento Ejecutivo pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

ARTICULO 47°.- Las declaraciones juradas, manifestaciones y demás informes que los contribuyentes deben presentar a la Municipalidad, cuando así lo exija esta Ordenanza Fiscal, Ordenanzas especiales o la Ordenanza Impositiva anual, son secretas.

ARTICULO 48°.- El secreto establecido en la presente Ordenanza Fiscal, no alcanza los siguientes pasos:

- a) Procesos criminales por delitos comunes, cuando las manifestaciones de que es depositaria la Comuna, se hallan directamente vinculadas con los hechos que se investiguen.
- b) Cuando los informes los solicita el mismo interesado en los juicios en que la parte contrataria son el Fisco Nacional o Provincial siempre que dichos informes no revelen datos referentes a terceros.
- c) Defraudación al Fisco Nacional o Provincial.

ARTICULO 49°.- Los funcionarios o dependientes Municipales están obligados a guardar el más absoluto secreto en todo cuanto llegue a su conocimiento en ocasión del desempeño de sus funciones específicas, no pudiendo comunicarlo a terceros.

//////////



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

//////////

ARTICULO 50°.- El cobro Judicial de tributos, recargos y multas ejecutoriados se ajustarán al procedimiento establecido por la Ley de apremio vigente.

ARTICULO 51°.- Los juicios serán tramitados ante la Justicia Ordinaria competente, Para el cobro judicial servirá de suficiente título la Boleta de Deuda expedida por Contaduría Municipal y no podrán oponerse otras excepciones que la inhabilidad de título por vicios de forma, pago, prórroga concedida, peticiones de recursos y prescripción.

ARTICULO 52°.- Si fueran varias los bienes pertenecientes a una misma persona, los créditos podrán acumularse en una ejecución y ésta promoverse de conformidad a lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 53°.- En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio, la acción de repetición podrá deducirse una vez satisfechos el tributo adecuado, multas, accesorios y costos.

---000---



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ORDENANZA FISCAL

Libro Segundo

Parte Técnica Conceptual

CAPITULO I - TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y
CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Hecho Imponible:

ARTICULO 54°.- Por la prestación de los servicios de alumbrado común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego y conservación y ornato de calles, plazas o paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan, en el ámbito del Partido.

El tipo y calidad de los servicios serán establecidos por el Departamento Ejecutivo en razón de la necesidad e importancia de la zona y su prestación estará delimitada en el plano que al efecto se confeccione.

ARTICULO 55°.- El servicio de alumbrado afectará a todo bien comprendido dentro de los 50 metros del foco de luz más cercano. El Servicio se considerará existente hasta esa distancia, medida sobre línea de edificación hacia todos los rumbos por los ejes de las calles y ambas aceras. Queda establecido que la interposición de una o más calles en la extensión de cincuenta metros no interrumpe los efectos del alcance, debiendo en los cálculos de distancia agregar el ancho total de la calle o calles interpuestas en todos los rumbos y en línea recta.

El servicio de limpieza involucra, el barrido de calles, la recolección de residuos domiciliarios, el riego de calles de tierra, la poda de árboles, higienización y desinfección en la vía pública y afines.

El servicio de conservación de la vía pública comprende la conservación de pavimentos como también abovedamiento de calles de tierra, cunetas, alcantarillado, pasos de piedra, zanjas, poda higienización y afines.-

ARTICULO 56°.- La Tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública debe abonarse, estén o no, ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella y gravará todos los inmuebles ubicados en las zonas del Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Base Imponible:

ARTICULO 57°.- La base imponible de las Tasas establecidas para este servicio está constituida por la extensión lineal de frente de cada inmueble, ubicados dentro de los radios establecidos.-

Contribuyentes y responsables:

ARTICULO 58°.- Son contribuyentes de las Tasas establecidas por concepto:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los usufructuarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

Oportunidad del Pago:

ARTICULO 59°.- Se abonará en cuatro cuotas iguales que vencerán: el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre, respectivamente.-

ARTICULO 60°.- Cuando se pague en Tesorería en una sola entrega la totalidad de la Tasa del ejercicio y no más tarde del 31 de marzo, se aplicará un descuento del 10 (diez) por ciento.-

ARTICULO 61°.- En el supuesto de no prestación de un servicio en el radio de ubicación del Inmueble afectado, se deducirá el importe correspondiente al mismo.-

Contralor:

ARTICULO 62°.- Las liquidaciones para cada inmueble se realizarán tomando el conjunto de importes por los servicios prestados en el radio de su ubicación, el monto de las mismas no podrá ser modificado salvo los siguientes casos:

- a) Por modificaciones de la extensión lineal de frente (subdivisiones o englobamientos).
- b) Cuando se compruebe cualquier error u omisión.

ARTICULO 63°.- Cuando se produzca una modificación de la base imponible, el contribuyente deberá denunciarla. Caso contrario la Municipalidad procederá a modificar de oficio la misma.

Disposiciones comunes:

ARTICULO 64°.- En las calles que se modifique el servicio, se aplicará la Tasa correspondiente al mismo a partir de su habilitación.-

2)

CR. RICARDO H. CANTELMÍ
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA
TRIBUTARIA Y PRESUPUESTARIA





Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

DR. RICARDO M. CANTELMI
DIRECCION DE
TRIBUTARIO Y PRESUPUESTARIO



ARTICULO 65°.- El cambio de titulares del dominio de los Inmuebles afectados únicamente se producirá mediante la presentación de la escritura traslativa de dominio debidamente Inscripta, o documento legal que lo reemplace.

ARTICULO 66°.- En los inmuebles comprendidos en la Ley 13.512 de propiedad horizontal, la tasa se cobrará por los metros lineales de frente, a las unidades de viviendas exteriores o por la proyección al frente, para las unidades de viviendas internas.

ARTICULO 67°.- El cobro a domicilio de la tasa se efectuará siempre que el contribuyente reside en el radio afectado. De no ser así, el responsable abonará en la Oficina de Recaudación de la Municipalidad, dentro de los términos previstos.

CAPITULO II - TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.

ARTICULO 68°.- Comprende el servicio de extracción de residuos que por su magnitud no corresponda el servicio normal y la limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y/o malezas y otros procedimientos de higiene según se determinan en este Capítulo.

ARTICULO 69°.- Son responsables de esta Tasas:

- a) Quienes solicitan los servicios.
- b) Los titulares del dominio.

Oportunidad del Pago:

ARTICULO 70°.- El pago de la Tasa se efectuará al producirse el servicio, de acuerdo con liquidaciones que resulten de las características de medición de cada caso.

CAPITULO III - TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS, E INDUSTRIAS.

ARTICULO 71°.- Comprende los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercio, industrias u otras actividades asimilables a tales, se abonará por una sólo vez la Tasa que al efecto se establece.

ARTICULO 72°.- El valor del activo fijo afectado a la actividad, - excluidos inmuebles y rodados, -
Tratándose de ampliaciones se considerará exclusivamente el valor de las mismas.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CA. FISCAL DE GASTOS
DIRECC. DE ANALISIS
FISCAL Y PRESUPUESTARIO



Contribuyentes:

ARTICULO 73°.- Son responsables del pago de la Tasa los solicitantes del servicio, quienes deberán cumplimentar este requisito previamente a la apertura del local, como asimismo a los titulares de los comercios é industrias.

Oportunidad del Pago:

ARTICULO 74°.- Se abonará por una sola vez, el momento de requerirse el servicio.

Disposiciones comunes:

ARTICULO 75°.- Cambio o anexión de rubros o ramos:

- a) El cambio total de rubro requiere una nueva habilitación.
- b) La anexión por el contribuyente se rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no impliquen modificaciones o alteración del local o negocio ni su estructura funcional, no implicará nueva habilitación ni ampliación de la existencia.
- c) Si los rubros a anexar fueren ajenos a la actividad habilitada o necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio o de su estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada.

En los tres casos el contribuyente debe solicitar el cambio o anexión de rubros antes de llevarlos a la práctica.

ARTICULO 76°.- Traslado: El cambio de local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado.

ARTICULO 77°.- Transferencias: Se entiende por transferencias, haya sido o no realizada conforme a la Ley 11.867, cesión en cualquier forma de negocio, actividad, instalación, industria o local que implique modificación de la titularidad de la habilitación. Deberá comunicarse por escrito dentro de los 15 días de producido.

ARTICULO 78°.- Los contribuyentes presentarán juntamente con la respectiva solicitud, una declaración jurada conteniendo los valores del activo definido en el artículo 72°, abonando en el mismo acto el importe que pudiese corresponder.

ARTICULO 79°.- Comprende la existencia de locales donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en este Capítulo sin la correspondiente habilitación ni su solicitud, procederá:

- a) La habilitación de oficio en cuanto resultare factible por no contravenir las normas en vigencia, o en su defecto la clausura.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Dr. RICARDO J. CASTELLAN
DIRECCIÓN DE TRIBUTOS
Tributario y Financiero



- b) Percepción de los correspondientes derechos de habilitación y,
- c) La percepción de la multa pertinente.

Cese de actividades:

ARTICULO 80°.- Será obligatoria para todo titular de negocio o actividad, comunicar por escrito dentro de los 15 días de producido, el cese de sus actividades a los efectos de las pertinentes anotaciones. Omitido este requisito y comprobado el cese de funcionamiento del local o actividades, se procederá de oficio a su baja en los registros municipales, sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados más la multa correspondiente.

ARTICULO 81°.- Al requerirse la habilitación, el recurrente deberá acreditar como requisito previo, la inscripción en los registros de la Dirección de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia de Bs.As.

CAPITULO IV - TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD É HIGIENE.

ARTICULO 82°.- Hecho Imponible. Per los servicios de inspección - destinados a preservar la seguridad, salubridad é higiene en relación a comercios é industrias o servicios asimilables a tales, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abenará la Tasa que al efecto se establezca.

Base imponible:

ARTICULO 83°.- Número de personas en relación de dependencia del Contribuyente, que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio, con excepción de los miembros del Directorio o Consejo de Administración o similar o personal de corredores y viajantes.

Tasa:

ARTICULO 84°.- Un monto mensual que se establecerá en función del jornal diario del salario mínimo y vital establecido por el Poder Ejecutivo Nacional, en montos mínimos oblar. En todos los casos se prescindirá de la remuneración del trabajador. Cuando exista modificación del salario mínimo vital, la variación de la tasa comenzará a regir desde el primer día del mes a partir del cual se dispenga la medida.

Formas de Pago:

ARTICULO 85°.- Per declaración jurada, cuya forma de presentación establecerá el Departamento Ejecutivo. El pago se efectuará mediante anticipo y un reajuste final de acuerdo a la siguiente tabla de vencimientos:



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

1er. anticipo: Vencimiento 30 de Abril.

2do. anticipo: Vencimiento 31 de Julio.

3er. anticipo: Vencimiento 30 de Septiembre.

Declaración jurada y reajuste final: 30 de Noviembre.

ARTICULO 86°.- En los casos de transferencia de negocios, si el adquirente continuará explotando el mismo ramo del antecesor, le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, si no se ha dado cumplimiento a lo establecido por la Ley 11.867.-

ARTICULO 87°.- Los contribuyentes quedan obligados a exhibir en lugar visible el comprobante de habilitación é inspección que le suministre la Municipalidad como asimismo conservarán a requerimiento de la inspección el comprobante de cumplimiento de la Declaración Jurada anual y pago de anticipos.

CAPITULO V - DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

Hecho Imponible:

ARTICULO 88°.- Está constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública, o que trascienda á ésta, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público, cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso público, realizados con fines lucrativos y comerciales.

No comprende:

- La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento.
- La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público.
- La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

Contribuyentes:

ARTICULO 89°.- Son contribuyentes los permisionarios, y en su caso, los beneficiarios cuando la realicen directamente.

ARTICULO 90°.- Cuando se trate de propaganda realizada en establecimientos o locales de acceso al público, la responsabilidad alcanzará también a los dueños de esos comercios o establecimientos.

Oportunidad del pago:

ARTICULO 91°.- Los derechos anuales deberán ser pagados dentro de los tres meses del año. Los mensuales del



Municipalidad de Lobos

ORDENAMIENTO EJECUTIVO

El día 5 de cada mes y los restantes previo al otorgamiento del permiso.

Disposiciones comunes:

ARTICULO 92°.- Salvo cuando en forma expresa se establezca de diferente manera, la superficie imponible de cada anuncio será la que resulta de un polígono conexo, de base horizontal, incluyéndose en dicha superficie el marco, revestimiento, frente y todo otro adorno que se coloque al anuncio.

ARTICULO 93°.- La falta de pago de los tributos, motivará la caducidad de los permisos concedidos y el retiro de los elementos. Transcurrido 30 días de la fecha del retiro, los materiales se considerarán como propiedad de la Municipalidad, sin cargo alguno.

ARTICULO 94°.- Los letreros o avisos que tengan dos caras o frentes se considerarán como un sólo anuncio, siempre que el mismo texto se refiera a una sola casa comercial o producto, en caso de anunciar distintas casas o productos, aunque éstos sean de una misma firma abonarán por cada cara o frente.

ARTICULO 95°.- En el caso de propaganda y publicidad efectuada en la vía pública sin previa autorización, la Municipalidad procederá a emplazar el retiro de los elementos respectivos dentro del plazo de diez (10) días. En el caso de que no sean retirados serán devueltos a sus dueños a su solicitud dentro de los noventa días, previo pago de los gastos ocasionados o por traslado y depósito. Vencido dicho plazo pasarán a poder de la Municipalidad, la que podrá darles el destino que estime más conveniente.

ARTICULO 96°.- Las disposiciones de la Ordenanza General 146 son de aplicación en los aspectos reglamentarios de este Capítulo.

CAPITULO VI - DERECHOS DE VENTAS AMBULANTES.

ARTICULO 97°.- Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

Base Imponible:

ARTICULO 98°.- Los derechos de este Capítulo se aplicarán en función al tiempo de los permisos, según la naturaleza de los productos y medios utilizados para la venta.

Contribuyentes:

ARTICULO 99°.- Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Oportunidad del pago:

ARTICULO 100°.- Los derechos fijados en este Capítulo se cobrarán en oportunidad de solicitarse el permiso, por adelantado.

Centraler:

ARTICULO 101.- Los derechos especificados en este Capítulo serán válidos únicamente para los días o períodos que fueran concedidos, debiendo especificarse ello en el correspondiente recibo.-

ARTICULO 102°.- Los vendedores ambulantes deberán cumplir las normas vigentes sobre días y horas autorizadas para la venta. Asimismo, llenarán todos los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad. (Leyes y Decreto Municipal N° 7666).

CAPITULO VII - PERMISOS POR USO Y SERVICIOS.

EN MATADERO MUNICIPAL.

ARTICULO 103°.- Comprende el uso de las instalaciones y/o servicios de pastoreo o estadafa, faena y afines en el Matadero Municipal, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 104°.- Son contribuyentes de esta tasa los matarifes.-

Oportunidad de pago:

ARTICULO 105°.- El pago de estas tasas deberá efectuarse por anticipado, en el acto de solicitar la correspondiente cuota de faena.

CAPITULO VIII - TASA POR SERVICIO DE INSPECCION VETERINARIA.

Hecho Imponible:

ARTICULO 106°.- Por los servicios que a continuación se enumeran, se abenarán las tasas que al efecto se establezcan:

- a) La inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares y en frigoríficos, que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial.
- b) La inspección veterinaria en carnicerías rurales.
- c) La inspección veterinaria en fábricas de chacinados que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial.
- d) La inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos, provenientes del partido o de otras jurisdicciones si carecieran de certificados sanitarios oficiales que los amparen.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

- e) La reinspección veterinaria de carnes trozadas, menudencias, pescados y mariscos, grasas y chacinados amparados por certificados sanitarios oficiales o de otras jurisdicciones o de establecimientos del mismo partido con inspección nacional.
- f) El visado de certificados sanitarios nacionales del mismo partido o nacionales y municipales de otras jurisdicciones, que amparen carnes, bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartas reses, medias reses) o reses) o aves destinadas al consumo local.

Contribuyentes:

ARTICULO 107°.- Son contribuyentes de la Tasa por Inspección Veterinaria:

- a) Inspección Veterinaria en mataderos municipales: Los Matarifes.
- b) Inspección Veterinaria en mataderos particulares y frigoríficos: Los Propietarios.
- c) Inspección Veterinaria en las carnicerías rurales: Los Propietarios.
- d) Inspección Veterinaria en fábricas de chacinados: Los Propietarios.
- e) Inspección Veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos: Los Introdutores o Propietarios.
- f) Reinspección Veterinaria: Los Introdutores o Propietarios.
- g) Visado de certificados sanitarios: Los Distribuidores.

Oportunidad de pago:

ARTICULO 108°.- Las Tasas previstas por este Capítulo podrán abonarse por declaración jurada, por las constancias de los certificados sanitarios o por la reglamentación que sobre la materia dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 109°.- Los plazos para el pago de las tasas, son los siguientes:

- a) Los que faenan en el Matadero Municipal, lo harán el primer día hábil del mes siguiente al de la matanza.
- b) Los que faenan en carnicerías rurales podrán fraccionar la tasa anual hasta en 12 cuotas que pagarán el primer día hábil del mes al que corresponda la matanza.
- c) El pago de los derechos de Inspección de aves y afines, reinspección y visado, se efectuará por día o por mes de acuerdo a lo que establezca el Departamento Ejecutivo.

Contralor:

ARTICULO 110°.- Las carnes declaradas aptas para el consumo deberán ser selladas por la inspección veterinaria. A los efectos de su control, los expedidores están obligados a conservar los sellos intactos hasta el momento de la venta.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 111°.- La carne y sus derivados, sobre los que hubiérase aludido la inspección veterinaria, podrá ser decomisada autorizándose al Departamento Ejecutivo a darle el destino que considere conveniente, sin perjuicio de la aplicación de multas a los responsables.

ARTICULO 112°.- Son responsables en el cumplimiento de este Capítulo, además de los contribuyentes declarados en el artículo 107°, los carniceros y comerciantes quienes deben exigir a los abastecedores en el momento de recibir la mercadería, la constancia de inspección.

ARTICULO 113°.- La introducción de carnes de otras jurisdicciones estará sujeta a revisión en el lugar y horario que fije el Departamento Ejecutivo, La carne se deberá introducir con certificado veterinario de origen y se destinará a consumo local una vez revisada y sellada por la inspección veterinaria local sin excepción.

CAPITULO IX - DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 114°.- Comprende los servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad con arreglo a las respectivas disposiciones sobre la materia, salvo que tengan específica tarifa asignada en otros capítulos.

CAPITULO X - DERECHOS DE CONSTRUCCION.

ARTICULO 115°.- Comprende el estudio y aprobación de planos, permiso, delineación, nivel, inspección y habilitación de obras, como así también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias y/u ocupación provisoria de espacios de veredas, aunque a alguno de le asigne tarifa independiente al sólo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

Base Imponible:

ARTICULO 116°.- La Tasa se aplicará por metro cuadrado de superficie cubierta y semi-cubierta, según destinos y tipos de edificación tomados de la Ley de Catastro Inmobiliario (Ley 6736) sus modificaciones y disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 117°.- Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumentan la superficie cubierta, la base será el valor de la obra.

ARTICULO 118°.- La base fijada en el artículo anterior se aplicará a bóvedas y construcciones muy especiales, como ser: casas "Prefabricadas", criaderos de aves, tanques, piletas para decantación de industrias y similares.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 119°.- En las demoliciones la base imponible está constituida por los metros cuadrados a demoler. Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles.

ARTICULO 120°.- A partir del 1-7-77 regirán las normas que se establecen en el presente artículo:

1-Hecho imponible: Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permiso, delimitación, nivel, inspección y habilitación de obras así como también los demás servicios administrativos, técnicos especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: - certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas u otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere inculcrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

2-Base Imponible: Estará dada por el valor de la obra determinado: a) Según destinos y tipos de edificaciones (de acuerdo a la Ley 5738, modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva anual, o b) Por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura. - De estos valores así determinados se tomará en cada caso el que resulte mayor. Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios, se optará por la base imponible que se determinará.

3-Tasa: Se establecerá una alícuota general para los distintos tipos y destinos de construcciones. Tasas fijas para los casos especiales.

Contribuyentes: Los propietarios de los inmuebles.

Procedimiento y oportunidad del pago:

ARTICULO 121°.- Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación el director de obra, constructor o propietario establecerá sobre la base de lo asentado en planos de plantas, cortes, obras sanitarias, de electricidad y de las planillas de carpintería y de detalles el tipo de edificio según el destino para el cual será construída, utilizando para ello tablas de clasificación del Decreto 12794/54, cuya verificación realizará la Municipalidad, procediéndose asimismo a la liquidación de la tasa, que se abonará al requerimiento del servicio con las siguientes reservas:

- Reajustar la liquidación si al practicar la inspección final se comprobare discordia entre lo proyectado y lo construído.
- Reintegrar una parte proporcional de lo pagado en el caso de desistirse de la ejecución de la obra.

ARTICULO 122°.- El pago del derecho no significa la aprobación de los planos y propuestas, los que quedarán sujetos a dictámen técnico.

ARTICULO 123°.- Será requisito indispensable para la presentación de los planos, el cumplimiento con todo lo indicado en el modelo existente en la Oficina Técnica Municipal.

ARTICULO 124°.- El propietario y el constructor presentarán los planos firmados por ambos con firmas claras y dirección y lo mismo ocurrirá con el presupuesto de obra y la solicitud



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

berán elevar conjuntamente, requiriendo el correspondiente permiso y acreditando haber cumplido las disposiciones de la Ley 6075.

ARTICULO 125°.-El emplazamiento de construcciones realizadas con elementos prefabricados se realizará conforme con la reglamentación que al respecto dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 126°.- Al hacer la inspección final de los trabajos, se constatará la veracidad de la declaración y se hará el correspondiente reajuste con los valores del dfa, si hubiese diferencia, no pudiendo otorgar certificado final de obra si este reajuste no se hubiera abonado previamente.

ARTICULO 127°.- Previamente a la expedición del final de obra, la Oficina Técnica exigirá al propietario y/o responsables de la construcción la presentación del duplicado de la declaración jurada del revalúo, con la mejora incorporada y la par verificará su exactitud.

ARTICULO 128°.-Los edificios construidos dentro del Partido y que no se hallen empadronados en la Municipalidad, podrán incorporarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General de Construcciones en vigencia.

CAPITULO XI - DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS.

Hecho Imponible:

ARTICULO 129°.- Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos municipales y las concesiones o permisos que se otorguen a ese fin, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan. No comprende el acceso, concurrencia, permanencia o esparcimiento de las personas o de los vehículos que las transportan, excepto el uso de instalaciones que normalmente deben ser retribuidos.

Base Imponible:

ARTICULO 130°.-Se aplicará en la forma más adecuada según el tipo de servicio a que se refieren. En playas de estacionamiento delimitadas por la Municipalidad y con personal encargado del cuidado de los vehículos, se aplicará sobre la base de la hora ó dfa, según fuere reglamentado.

Oportunidad del pago:

ARTICULO 131°.- Se abonará en cada oportunidad de uso de los sitios o utilización de los servicios.

CAPITULO XII - DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS.

Hecho Imponible:

ARTICULO 132°.-Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, quioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

Base Imponible:

ARTICULO 133°.- a) Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados: por metro cuadrado y por piso con tarifa variable según la ubicación del inmueble.

b) Ocupación del subsuelo con sótanos: por metro lineal o cuadrado, - con tarifa variable, según la ubicación del inmueble.

c) Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques y/o bombas: por metro cúbico de capacidad de los tanques ó importe fijo por bomba.

d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cañerías y cables: por metro; postes: por unidad; cámaras: por metro cúbico; desvíos ferroviarios: por desvío y/o longitud.

e) Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas: por unidad o metro cuadrado.

f) Ocupación por ferias o puestos: por metro cuadrado o unidad.

ARTICULO 134°.- Son responsables del pago los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.

CAPITULO XIII - DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 135°.- Por la realización de funciones circenses, fútbol y boxeo profesional y todo espectáculo se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

ARTICULO 136°.- Son contribuyentes los espectadores y los empresarios ó organizadores.

ARTICULO 137°.- Los empresarios ó organizadores son además agentes de retención que responden del pago solidariamente con los espectadores.

ARTICULO 138°.- Los permisos para espectáculos a que se refiere el presente Capítulo deben ser tramitados por los interesados con mínimo de 72 horas, a la fecha programada, efectuando al mismo tiempo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 139°.- No se podrán realizar espectáculos que no cuenten con el correspondiente permiso, otorgado conforme al artículo anterior.

ARTICULO 140°.- Los porcentajes se liquidarán dentro de las 48 horas.

A partir del 5-5-77 se aplicará la Ordenanza General N° 199.-
Disposiciones reglamentarias:

ARTICULO 141°.- En caso de postergación del espectáculo, cualquiera sea el motivo que la produzca, dispondrá a partir de la fecha programada, de 30 días corridos para realizarlo, previa presentación de una solicitud explicando las causas que la motivaron. - Transcurrido ese plazo caducará el permiso y se perderán los derechos abonados, no habiendo derecho a reclamo o devolución alguna.

Dr.
GR. RICARDO H. CANTELMÍ
DIRECCIÓN DE ANALISIS
TRIBUTARIO Y PRESUPUESTARIO

23



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

D. 46
DIRECCION
TRIBUTARIO Y PRESUPUESTARIO.

24

ARTICULO 142°.- Los derechos abonados son válidos únicamente para los días que se especifiquen en el correspondiente recibo. El Departamento Ejecutivo dispondrá las medidas de vigilancia y control que se estime conveniente para mejorar la percepción y podrá fijar de oficio el monto de los derechos si comprobare evasión y ocultamiento, sin perjuicio de la multa respectiva.

ARTICULO 143°.- Cuando se comprobare que el espectáculo ha sido realizado sin el correspondiente permiso, el responsable deberá abonar los derechos fijados en este Capítulo más las penalidades que correspondieran.

ARTICULO 144°.- Cuando el derecho deba abonarse por cantidad de entradas, se tomará como base la entrada mayor de precio o el valor equivalente que se aplique como derecho de entrada al espectáculo.

CAPITULO XIV - PATENTES DE RODADOS.

ARTICULO 145°.- Se incluyen en este Capítulo los vehículos no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores, que utilicen la vía pública.

Base Imponible:

ARTICULO 146°.- Se aplicará sobre la unidad del vehículo.

Contribuyentes:

ARTICULO 147°.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago y en tal carácter serán considerados miembros tras no hayan anotado la transferencia o solicitado su baja en la Intendencia.

Oportunidad del Pago:

ARTICULO 148°.- El pago deberá efectuarse antes del 31 de marzo del ejercicio.



Municipalidad de Lobos

PARTAMENTO EJECUTIVO

Dr. RICARDO CANTELMINI
DIRECCION DE ANALISIS
TRIBUTARIO Y PRESUPUESTARIO

26

Centralor:

ARTICULO 149°.- El uso de la patente es obligatoria y deberá ser colocada en los vehiculos en lugar visible, y de acuerdo con las reglamentaciones en vigor.

ARTICULO 150°.- Si la chapa de un vehiculo fuese perdida o sustraída se otorgará otra con distinta numeración: e igual categoría, siendo indispensable para ello acreditar haber efectuado la denuncia ante la autoridad policial.

ARTICULO 151°.- Los vehiculos habilitados después del 30 de junio del año del ejercicio, pagarán media patente (50 %). Los propietarios deberán justificar su adquisición mediante la correspondiente factura.

ARTICULO 152°.- Está prohibido:

- Usar patente de menor valor del que corresponda al rodado de acuerdo a su categoría.
- Prestar chapas de rodados que no sean de su propiedad.

ARTICULO 153°.- En los casos previstos en el artículo anterior se aplicarán las multas establecidas en el Capítulo respectivo.

CAPITULO XV - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.

ARTICULO 154°.- Comprende la expedición, visado o archivo de gufas y certificados en operaciones de semovientes; los permisos para marcar, contra-marcar, señalar o contraseñalar, el permiso de remisión a feria, la inscripción de boletas de marcas y señales nuevas y señales nuevas o renovados, como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales.

ARTICULO 155°.- La Base imponible estará constituida por:

- Para las gufas, certificados y archivos, permisos para marcar, o señalar y permisos de remisión a feria: cada cabeza.
- Para archivo de gufas de faena: cada cabeza.
- Para gufas de cueros: cada cuero.
- Para inscripción de boletas de marcas y señales nuevas o renovación, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adicionales: tasa fija.

Contribuyentes:

ARTICULO 156°.- Son contribuyentes de esta Tasa:

- Certificados; el vendedor.
- Gufo: el remitente.
- Permiso de remisión a feria; marca, señal; el Propietario.
- Gufo de faena: el solicitante.
- Gufo de cuero, archivo de gufas, inscripción



Municipalidad de Lobos

PARTAMENTO EJECUTIVO

Dr.
CA. RICARDO CANTelmi
Director General
Tributario y Catastral



Disposiciones Reglamentarias:

ARTICULO 157°.- El pago de las presentes Tasas, deberá ser efectuado al requerimiento del servicio.

ARTICULO 158°.- Todo el que introduzca hacienda en el Partido de Lobos, deberá archivar la gufa correspondiente en la Intendencia dentro de los treinta días siguientes de la introducción.

ARTICULO 159°.- Toda hacienda que sea trasladada a otro partido, matadero de abasto local o remate feria local, deberá estar munido de su correspondiente gufa.

ARTICULO 160°.- Los permisos de marcación o señales serán requeridos por los propietarios dentro de los términos establecidos por el decreto Ley 3080 y su decreto reglamentario --- 561/56 (marcación del ganado mayor antes de cumplir el año y señalización del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad)

ARTICULO 161°.- Ningún propietario de hacienda podrá marcar o señalar sin antes haber registrado su boleto de marca o señal en la Municipalidad.

ARTICULO 162°.- Está terminantemente prohibido marcar, señalar los animales adquiridos por compra, derechos hereditarios, donaciones u otro medio lícito, sin previo aviso y conocimiento de la Municipalidad.

ARTICULO 163°.- Los permisos de marcar y/o señalar se extenderán a solicitud de los interesados. El derecho correspondiente se abonará en oportunidad de extenderse la correspondiente gufa de campaña, remisión y/o certificado, con los derechos que corresponda a aquéllos.

ARTICULO 164°.- En casos de reducción a una marca (marca fresca) ya sea acopiaderos o criaderos cuando posean marca de venta, se exigirá el permiso de marcación, cuyo duplicado se agregará a la gufa de traslado o al certificado de venta, según corresponda.

ARTICULO 165°.- Están exceptuados del requisito indicado en el artículo 158 los que transitan dentro del partido sin propósito de venta.

ARTICULO 166°.- Todos los certificados originales de las haciendas serán archivados en Registro de Archivo, debiendo concordar exactamente con el comprobante que se entrega al interesado.

ARTICULO 167°.- En la comercialización del ganado por medio de remate feria, se procederá al archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las gufas de traslado o el certificado de venta y si éstas han sido reducidas a una marca, deberán también llevar adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acreditan tal operación.



Municipalidad de Lobos

PARTAMENTO EJECUTIVO

ARTICULO 168°.- La Oficina de Gufas remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino, una copia de cada gufa expedida para traslado de hacienda a otro partido.

ARTICULO 169°.- Toda evasión de los derechos e importes fijados en este Capítulo se hará pasible de las penalidades previstas en el Capítulo correspondiente.

ARTICULO 170°.- Si los animales correspondiente a gufas extendidas a nombre del propio productor para traslado a otro partido, fueren remitidas a feria antes de los 15 días, contados desde la fecha de archivo en la Municipalidad de destino, abonarán la diferencia por permiso de remisión a feria.

ARTICULO 171°.- A los efectos del estricto cumplimiento de lo determinado para este Capítulo, serán de aplicación las disposiciones del Código Rural de la Provincia de Bs.Aires.

CAPITULO XVI - TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.

ARTICULO 172°.- Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, se abonan los importes que al efecto se establezcan.

Base Imponible:

ARTICULO 173°.- La Base de la Tasa establecida en el presente Capítulo está constituida por la superficie de los inmuebles calculada en hectáreas, que surja de los títulos de propiedad, planos de mensura aprobados y/o ficha catastral.

Ambito de aplicación:

ARTICULO 174°.- Se aplicará a los inmuebles rurales comprendidos en las zonas de prestación de los servicios.

Contribuyentes:

ARTICULO 175°.- Son contribuyentes de las tasas establecidas en el presente Capítulo:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Oportunidad del pago:

ARTICULO 176°.- El pago de la presente Tasa se efectuará de la siguiente forma:

- 1ra. Cuota: vencimiento 31 de Marzo
- 2da. Cuota: vencimiento 30 de Junio
- 3ra. Cuota: vencimiento 30 de Septiembre.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Disposiciones Comunes:

ARTICULO 177°. - A los fines de la percepción del gravamen, la superficie se computará por propietario y no por lote. A tal efecto se sumarán las superficies de los inmuebles de un único propietario, cuyo total se considerará como propiedad.

CAPITULO XVII - DERECHOS DE CEMENTERIO.

Hecho Impenible:

ARTICULO 178°. - Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorio; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abenarán los importes que al efecto se establezcan.

No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta-coronas, fúnebres, ambulancias, etc.).

Contribuyentes:

ARTICULO 179°. - Son contribuyentes de las Tasas que se establecen:

- Las que solicitan los permisos o servicios.
- Las titulares de los arrendamientos y/o concesiones.

Oportunidad del pago:

ARTICULO 180°. - El pago de las Tasas establecidas deberá ser efectuado:

- En el momento de otorgarse el permiso o solicitarse el servicio correspondiente.
- Los derechos de limpieza, barrido y carpido, antes del 30 de Junio.

CAPITULO XVIII - TASA POR SERVICIOS VARIOS.

ARTICULO 181°. - Comprende todos los servicios que se prestan y que no se incluyen en los Capítulos anteriores de la presente Ordenanza, como asimismo las retribuciones por trabajos realizados para terceros.

Contribuyentes:

ARTICULO 182°. - Son contribuyentes de la prestación de los servicios establecidas bajo este rubro, todas aquellas personas que lo solicitan o les son responsables y/o titulares cuando mediante intimación previa por parte de la Municipalidad.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Dr. RICARDO CANTO
29



Oportunidad del Pago:

ARTICULO 183°.- El pago de los derechos determinados se realizará una vez prestado el servicio o acorde el permiso, según el caso.

ARTICULO 184°.- El servicio de ambulancia será prestado previa presentación de la solicitud suscripta por el solicitante en la que deberá constar destino, diagnóstico y firma del médico que aconseja el traslado, como asimismo todo otro dato que se considere necesario.

CAPITULO XIX - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES

DEBERES FISCALES.

ARTICULO 185°.- Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones de las Ordenanzas Generales Nos. 178 y 179.-

ARTICULO 186°.- Derógase toda otra disposición de carácter tributario sancionada por Ordenanza local para el Municipio, con excepción de las que establezcan contribuciones de mejoras.

ARTICULO 187°.- Cúmplase, regístrese y publíquese.-



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

LA PLATA,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE DEPARTAMENTO DELIBERATIVO MUNICIPAL, SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Para el Partido de Lobos

Durante el año 1977 la Municipalidad de Lobos percibirá los recursos de jurisdicción Municipal de acuerdo con los importes fijados en la presente Ordenanza y con forme a los procedimientos y conceptos determinados en la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO I

ALUMBRADO, LIMPIEZA y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 1º.- Los inmuebles ubicados en los radios afectados por esta tasa, tributarán los importes anuales consignados por metro lineal de frente:

1.- Alumbrado.

- 1.1. Primer radio.- Calle 9 de Julio, desde Bs.As. hasta Avda. Alem \$ 564.00
- 1.2. Segundo Radio.-Calles con instalación de alumbrado a Gas de Mercurio, unidades de 250 w. c/u..... \$ 414.00
- 1.3. Tercer Radio.- Iluminación con artefactos de Gas a Mercurio de 125 watts, de potencia \$ 196.00
- 1.4. Cuarto Radio.- Iluminación Incandescente con lámparas de 200 watts de potencia \$ 112.00
- 1.5. Quinto Radio.- Iluminación Incandescente con lámparas de 100 watts, de potencia. \$ 62.00
- 1.6. Sexto Radio.- Zona Rural.
 - 1.6.1. Antonio Carboni \$ 320.00
 - 1.6.2. Salvador Marfa \$ 128.00
 - 1.6.3. Laguna de Lobos \$ 900.00

2.- Barrido.

- 2.1. Radio Único de Servicios. Comprende todas las calles pavimentadas o adoquinadas..... \$ 184.00

3.- Recolección de Residuos.

- 3.1. Radio Único de Servicios. Comprende todas las calles pavimentadas o no, donde se preste el servicio de recolección domiciliaria de residuos, estén ocupadas o no las propiedades \$ 100.00

4.- Riego.

- 4.1. Radio Único de Servicios. Comprende las calles recorridas con el Servicio de Riego, estén o no ocupadas las prop. \$ 62.00

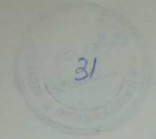
5.- Reparación y Conservación.-

- Comprende la Conservación y Reparación de calles de tierra, pavimentadas o adoquinadas dentro de los Cuarteles 1º y 2º en toda su extensión.
- 5.1. Radio de Servicio Nº 1 - prestación intensiva. \$ 40.00
 - 5.2. Radio de Servicio Nº 2 - prestación periódica, 1 vez por mes. \$ 16.00



Municipalidad de Lobos

ela



DEPARTAMENTO EJECUTIVO

5.3. Radio de Servicio N° 3 - prestación ocasional (dos veces por año) \$

8.00

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.

ARTICULO 2°.- Los importes a cobrar por los servicios que se enumeran serán los siguientes:

1 - Extracción de residuos no habituales.

- 1.1. Tierra, por metro cúbico \$ 800,00
- 1.2. Escombros, por m3. \$ s/c.
- 1.3. Ramas y malezas, por viaje \$ 200,00

2 - Limpieza de predios baldíos.

- 2.0. Predios en el micro-centro, por trimestre \$ 4,800.00
- 2.1. Circunscrip. I., hasta 300 m2. \$ 600.00
- 2.2. Circunscrip. I., hasta 500 m2. \$ 800.00
- 2.3. Circunscrip. I., hasta 1000 m2. \$ 1,200.00
- 2.4. Circunscrip. I., de 1000 m2, en adelante \$ 2,000.00
- 2.5. Otras Circunscrip. periféricas por m2. \$ 4.00

3 - Desinfección de inmuebles.

- 3.1. Viviendas, el m2. \$ 20,00
- 3.2. Industrias y talleres \$ 30,00
- 3.3. Comerciales \$ 30,00
- 3.4. Viviendas desocupadas, el m2., por vez \$ 100,00

4 - Desinfección de vehículos.

- 4.1. Automóviles de alquiler, por vez \$ 100,00
- 4.2. Amibus y micro-omnibus, por vez \$ 180,00
- 4.3. Camiones, por vez \$ 250,00

5 - Desagote de pozos ciegos - Servicio Atmosférico.

- 5.1. En circunscrip. I y II y Zona Urbanizada de - Empalme Lobos, cada carrada \$ 1,000.00
- 5.2. Usuarios especiales, (hoteles, bares, confiterías, pensiones y similares - previo convenio, por viaje)..... \$ 900,00
- 5.3. Servicio Atmosférico en zona rural fuera de - radio, indicado en 5.1., se recargará sobre - la tarifa anterior por Km. de distancia desde el corralón municipal \$ 40,00

CAPITULO III

HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA.

ARTICULO 3°.- La Tasa por habilitación se fija en el 5 o/oo del activo fijo excluidos inmuebles y rodados con mínimo de \$ 3,000.00

2)



Municipalidad de Lobos

PARTAMENTO EJECUTIVO

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD é HIGIENE.

ARTICULO 4º.- El monto de la Tasa se determinará de la siguiente forma:

- Por mes: 1 (un) jornal diario del salario mínimo y vital establecido por el Poder Ejecutivo Nacional para aquellos contribuyentes que tuvieran desde 0 (cero) hasta 3 (tres) personas en relación de dependencia.
- Por mes: 1/4 (un cuarto) del mismo jornal por cada trabajador que excediera el número de 3 (tres) como adicional a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 5º.- Fijase la tarifa mínima especial para las siguientes actividades, con relación a la escala del artículo 4º

- 1 - Confiterías bailables: por mes, el equivalente de 10 (diez) jornales.
- 2 - Hoteles alojamiento = por habitación y por mes, el equivalente de 10 (diez) jornales.-

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

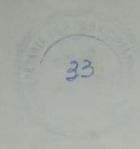
ARTICULO 6º.- El importe de los derechos a abonar, serán los siguientes:

1 - Chapas, letreros, etc. colocados en los frentes de los edificios	\$	320,00
2 - Muestras salientes, banderas, chapas, etc. c/u.	\$	320,00
3 - Por cada cartelera, tablero o pantalla avisadora instalada en las aceras y por anunciante en las mismas, por año y fracción	\$	72,00
4 - Efectuar propaganda en el interior o exterior de omnibus o colectivos en favor de terceros, por año, c/u. .	\$	400,00
5 - Inscripciones de propaganda en vehículos, c/u.	\$	320,00
6 - Cada letrero en general por m2., hasta 2 m2.	\$	700,00
7 - Fracción mayor de 2 m2. por metro adicional o fraccionado	\$	160,00
8 - Carteles anunciadores de remates judiciales, por m2. .	\$	500,00
9 - Por izar la bandera de remate, p/día	\$	800,00
10 - Toda propaganda de carácter comercial, en vehículos con letreros, que no sean empresas de publicidad, p/día	\$	720,00
11 - Por proyectar colillas o placas de publicidad, filmadas, la agencia que lo explota o la Empresa Cinematográfica en forma solidaria, por año	\$	5.000,00
12 - Por sellar avisos generales, propaganda, etc. por cada 100 (cien) ejemplares o fracción	\$	600,00
13 - Por sellar avisos en cartulina, con medidas hasta 30 cms. por 40 cms. por cada 100 (cien) ejemplares o fracción	\$	120,00
14 - Por sellar prospectos o folletos de hasta CINCO hojas, por cada CIEN ó fracción	\$	400,00
15 - Por sellar prospectos o folletos de más de CINCO hojas, por cada CIEN ó fracción	\$	350,00
15 - Por sellar prospectos o folletos de más de CINCO hojas, por cada CIEN ó fracción	\$	500,00



Municipalidad de Lobos

Dr. RICARDO CANTELMÍ
DIRECCION DE ASSES
TRIBUTAR Y PRESUPUESTARIO



DEPARTAMENTO EJECUTIVO

16 - Inscripción s/ vidrios, frentes, o paradas, por metro lineal\$ 100,00

CAPITULO VI

DERECHOS DE VENTA AMBULANTE.

ARTICULO 7º.- Son de aplicación en esta Tasa los siguientes importes:

- 1 - Venta de artículos de alimentación.
 - 1.1. Con vehículos, por día\$ 300,00
 - 1.2. Con vehículos, por año\$ 10,000,00
 - 1.3. Sin vehículos, por día\$ 150,00
 - 1.4. Sin vehículos, por año\$ 6,000,00
- 2 - Venta de artículos generales.
 - 2.1. Con vehículo, por día y por persona.....\$ 500,00
 - 2.2. Con vehículo, por año y por persona\$ 10,000,00
 - 2.3. Sin vehículo, por día y por persona\$ 300,00
 - 2.4. Sin vehículo, por año y por persona\$ 7,000,00
- 3 - Venta de alhajas.
 - 3.1. Por día\$ 5,000,00
 - 3.2. Por año\$ 50,000,00
- 4 - Venta de Rifas Autorizadas.
 - 4.1. Por día\$ 1,000,00
 - 4.2. Por año\$ 5,000,00
- 5 - Venta de Colosinas, Infusiones y Gaseosas.
 - 5.1. Por día y por persona\$ 100,00
 - 5.2. Por año y por persona\$ 1,500,00
- 6 - Fotógrafos.
 - 6.1. Por día\$ 100,00

CAPITULO VII

PERMISO POR USO Y SERVICIO DE MATADERO.

ARTICULO 8º.- Por servicio de faenamiento y/o uso de las instalaciones del Matadero Municipal, se pagarán los siguientes importes:

- 1 - Vacunos, por Kg. de carne faenada\$ 3,00
 - 2 - Lanares, Porcinos, por pieza\$ 126,00
- ARTICULO 9º.- Por pastoreo y estadía en potrero:
Por animal y por día\$ 36,00

4)



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Dr. RICARDO H. CANTELMI
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS
TRIBUTARIO Y PRESUPUESTARIO

34

CAPITULO VIII.

TASA POR INSPECCION VETERINARIA.

ARTICULO 10º.- Inspección Veterinaria, Reinspección de visado de certificados de mataderos, frigoríficos, carnicerías rurales, fábricas de chacinados, centros de concentración de aves, huevos, pescados, productos de caza, pagarán los siguientes importes:

1 - <u>Mataderos y Frigoríficos sin Inspección Nacional.</u>		
1.1. Bovinos, por res	\$	240.00
1.2. Ovinos y Caprinos, por res	\$	48.00
1.3. Porcinos, por res	\$	144.00
1.4. Lechones, has 15 kg.	\$	60.00
1.5. Aves, cada una	\$	9.00
2 - <u>Carnicerías Rurales.</u>		
2.1. Pagarán una taza fija mensual de	\$	3.600.00
3 - <u>Fábricas de chacinados sin Inspección Nacional.</u>		
3.1. Por Kg. producido	\$	3.30
4 - <u>Aves, Huevos, Productos de Caza y Pesca del Partido y otras Jurisdicciones, sin certificación sanitaria oficial.</u>		
4.1. Aves, cada una	\$	3.30
4.2. Huevos, por docena	\$	1.50
4.3. Productos de caza, cada una	\$	6.80
4.4. Productos de pesca, por Kg.	\$	2.00
5 - <u>Reinspección Veterinaria de productos amparados por Certificación Oficial.</u>		
5.1. Res o carnes trozadas, por Kg. cuando no sean introducidas por la Coop. de Carniceros de Lobos - Ltda.		
5.2. Menudencias	\$	3.00
5.3. Productos de pesca, por Kg.	\$	2.00
5.4. Grasas, por Kg.	\$	2.00
5.5. Chacinados, por Kg.	\$	1.00
6 - <u>Visado de Certificados sanitarios y municipales que amparen carnes Bovinas, Ovinas o Porcinas en reses y medias reses y aves destinadas al consumo local.</u>		
6.1. Media res bovina, cada una	\$	17.00
6.2. Res ovina, cada una	\$	10.00
6.3. Res porcina, cada una	\$	12.00
6.4. Aves, cada una	\$	2.00



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CA. RICARDO CASTELLANO
Director de ASESORIA
TRIBUTARIA Y PRESUPUESTARIA

CAPITULO IX

DERECHOS DE OFICINA.

ARTICULO 11º.- Quedan sujetas al pago de este derecho los actos que se enumeran:

1 - Actuaciones Administrativas:

1.1. Iniciación de trámites	\$	500,00
1.2. Iniciación de Trámites s/carátula	\$	400,00
1.3. Sellado de actuación Municipal, por fs.	\$	100,00
1.4. Certificación o testimonio por actuación municipal ..	\$	1.000,00
1.5. Certificación o testimonio sobre deudas con el munic pio	\$	1.300,00
1.6. Verificación y/o inspección no contemplada expresamen te en la presente Ordenanza	\$	2.000,00

2 - Actuaciones no Municipales.

2.1. Inscripción de poderes generales o mandatos otorgados por Jueces o Escribanos Públicos.	\$	1.000,00
2.2. Toma de razón de embargo, inhibiciones y/o inscrip- ción	\$	1.000,00
2.3. Registro de Prendas:		
2.3.1. Anotación de prenda	\$	2.000,00
2.3.2. Levantamientos parcial o total, c/u.	\$	1.000,00
2.4. Libretas de matrimonio:		
Común	\$	1.000,00
De lujo	\$	2.000,00

3 - Publicaciones é Impresiones.

3.1. Ordenanza de Construcciones, ejemplar	\$	3.000,00
3.2. Ordenanza Fiscal, ejemplar	\$	400,00
3.3. Ordenanza Impositiva, Cálculo de Recursos y Presupues- to de Gastos o Diario de Sesiones del HCD., cada ejem- plar	\$	80,00
3.4. Copia de toda otra Ordenanza o Decreto Municipal o Provincial, por hoja	\$	80,00
3.5. Copia de pliegos de licitación, el uno por mil - 1 o/oo) sobre el presupuesto oficial, con mínimo de .	\$	2.000,00

4 - Catastro y Geodesia.

4.1. Determinación de numeración de edificios, por abertu- ra	\$	500,00
4.2. Fotocopia de ficha catastral	\$	500,00
4.3. Copia de Planos:		
4.3.1. Del partido, en grande	\$	3.000,00
4.3.2. Circunscrip. I y II, en grande	\$	3.000,00
4.3.3. Idem, medianos	\$	600,00
4.3.4. Idem, chicos	\$	300,00

6)



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

- 4.4. Consulta de fichas catastrales \$ 500,00
- 4.5. Aprobación planos subdivisión:
 - 4.5.1. Loteos urbanos, por c/u. \$ 500,00
 - 4.5.2. Fracciones rurales, por c/u. \$ 1.200,00
 - 4.5.3. Fracciones rurales con destino a sección sub-rural, p/lote \$ 800,00
 - 4.5.4. Fracciones rurales con destino a sección urbana p/lote \$ 500,00
- 4.6. Aprobación de planos que no sean de subdivisión \$ 500,00
- 4.7. Certificado o testimonio de antecedentes del archivo municipal, referente a prop. inmueb. \$ 1.500,00
- 4.8. Informe o declaración Municipal en posesión veinteañal \$ 5.000,00
- 5 - Registro de control sanitario.
 - 5.1. Libreta de Sanidad \$ 1.500,00
 - 5.2. Renovación \$ 1.000,00

CAPITULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCION.

ARTICULO 12º.- La tasa a abonar será la siguiente:

- 1 - Permiso para demoler \$ 10.000,00
- 2 - Permiso para ampliación por aplicación de la tabla de valores básicos:
- 3 - Permiso para refacción, remodelación, etc. sobre el monto total de Presupuesto 3%
- 4 - Permiso para hacer construcciones nuevas y obras existentes a empadronar, por aplicación de la tabla de valores básicos:

DESTINO	TIPO	VALOR	TASA SUP. CUBIERTA %	TASA SUP. SEMICUBIERTA %
VIVIENDA (F/103)	A	13.250.-	1,00	0,50
	B	10.800.-	1,00	0,50
	C	8.420.-	1,00	0,50
	D	6.330.-	1,00	0,50
	E	4.000.-	1,00	0,50
COMERCIO (F/104)	A	10.000.-	1,00	0,50
	B	8.000.-	1,00	0,50
	C	6.000.-	1,00	0,50
	D	5.000.-	1,00	0,50
INDUSTRIA (F/105)	A	7.770.-	1,00	0,50
	B	5.490.-	1,00	0,50
	C	3.830.-	1,00	0,50
	D	1.020.-	1,00	0,50
Sala de	A	11.000.-	1,00	0,50
ESPECTAC. (F/106)	B	8.600.-	1,00	0,50
	C	6.500.-	1,00	0,50

Dr.
 DEPARTAMENTO EJECUTIVO
 Director
 ASISTENTE Y FISCAL GENERAL

SECRETARIA DE A. RR.
 FOY 11
 36



Municipalidad de Lobos

SECRETARÍA GENERAL
Municipalidad de Lobos
Departamento Ejecutivo

FOLIO 37
N°.....
GOBERNACION

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

- 5 - Permiso para excavaciones no incluidas en el Presupuesto General, cada m3. \$ 30,00
- 6 - Permiso para apertura de vereda y excavaciones en las mismas, por metro lineal \$ 30,00
- 7 - Permiso para bajar cordón de veredas a efectos de permitir el acceso de vehículos, por metro lineal..... \$ 120,00
- 8 - Las personas, sociedades, etc. que procedan a la apertura de calles, entradas, privadas a su pavimentación, asfalto, hormigón o empedrado, etc. pagarán por derecho y permiso municipal, sobre el importe total de su presupuesto o incluyendo el otorgamiento de la línea de eje a cotas de nivel para la construcción, pagarán el \$ 3%
- 9 - Al no ajustarse una obra o ser reemplazado su proyecto por otro el interesado podrá solicitar la devolución de los derechos abonados en la proporción que corresponda a su aplicación, siempre que no hubiesen transcurrido seis meses a contar de la fecha en que se hizo efectivo el pago. En estos casos la Municipalidad descontará sobre el total de dicho importe, para ser aplicado el pago de: Derecho de Oficina \$ 1,000,00
- 10 - Permiso para construir piscinas sobre el valor de la obra: a) Familiares o Entidades de Bien Público \$ 3%
b) Comerciales \$ 5%
- 11 - Permiso para construir bóvedas-bovedillas y nichos particulares en Cementerio local, sobre presupuesto de la obra..... \$ 3%
- 12 - Las construcciones no declaradas que se incorporen, abonarán con un recargo del 100% sobre los valores básicos estipulados.
- 13 - Construcciones e instalaciones especiales destinadas a silos, depósitos, etc. sobre el total del Presupuesto.. \$ 3 o/oo

ARTICULO 12° a.- A partir del 1-7-77 el Derecho establecido en el inc. 4 del Art. 12° se aplicará con una alícuota general del 1,00% sobre el valor de la obra para cualquier tipo de construcción.

Como "valor de obra" se tomará el importe que resulte mayor entre: a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destino y tipos de edificación, aplicando la siguiente escala:

Destino	Tipo	Valor unitario
Vivienda	A	13,250
	B	10,800
	C	8,420
	D	6,330
	E	3,160
Comercio	A	8,222
	B	7,340
	C	5,930
	D	5,450
Industria	A	7,770
	B	5,490
	C	3,830
	D	1,020
Sala de Espectáculos	A	9,320
	B	6,850
	C	5,610



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

b) El que resulte del contrato de construcción. Cuando se trate de construcciones que, corresponde tributar sobre la valuación y por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.

CAPITULO XI. DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS.

ARTICULO 13º.- Quienes hagan uso de la ribera y/o playas de la Laguna de Lobos:

- 1 - Botes matriculados propiedad o bajo bandera de Instituciones Deportivas reconocidas, por bote y por año \$ 400.00
2 - Botes matriculados, propiedad de particulares, por bote y - por año \$ 800.00

CAPITULO XII. DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 14º.- Quienes ocupan o usan espacio aéreo, de superficie o subsuelo deberán abonar los siguientes derechos:

- 1 - Por instalación de mesas en las veredas, frente a negocios de bares, confiterías y afines, legalmente autorizados para funcionar, incluidos los días de Carnaval, cada mesa por año \$ 320.00
2 - Por instalación de mesas en las veredas, apertura de locales provisorios para despacho de bebidas, sandwiches y golosinas, por día \$ 1,200.00
3 - Por cada kiosco autorizado para venta de artículos de Carnaval, durante los días de corso, por día \$ 160.00
4 - Por exposición o permanencia de elementos en la vereda en casos especiales, autorizados por la Municipalidad, por día \$ 200.00
5 - Por cada kiosco autorizado para la venta de artículos generales, flores y bebidas sin alcohol, por día \$ 500.00
6 - Parrillas autorizadas con permiso precario, por día \$ 500.00
7 - Por cada surtidor para expendio de nafta, agrícola, kerosene etc. instalado en la vereda, pagarán por año;
a) ubicado en la zona urbana \$ 4,000.00
b) ubicado en la zona rural \$ 3,000.00
8 - Automotores dedicados al servicio de transporte de pasajeros con parada establecida, cada vehículo, por año \$ 120.00
9 - Por ocupación de la vía pública con maquinarias, materiales, camiones, acoplados, etc. por m2. y por día \$ 120.00
10 - Por ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados - por m2. de superficie saliente de la línea Municipal. \$ 150.00

CAPITULO XIII - DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 15º.- Los espectáculos públicos pagarán el derecho establecido en la siguiente escala:

- 1 - Bailes o diversiones varias, organizados por Instituciones recreativas y afines:
a) Con orquesta y/o espectáculos foráneos, diez (10) por ciento de las entradas vendidas, con un mínimo de \$ 3,000.00
b) Con orquesta o espectáculos foráneos, periodo de Carnaval, doce (12) por ciento de las entradas vendidas, mínimo \$ 4,000.00
c) Con orquesta o espectáculos locales, ocho (8) por ciento de las entradas vendidas, con un mínimo de \$ 1,500.00
2 - Bailes, matinees, etc. organizado por Instituciones recreativas deportivas y afines, exclusivamente con música gravada. \$ 600.00
9)





Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

D.
ola

39

3 - Circos, abonarán en concepto de permiso el diez (10) por ciento de las entradas vendidas, con un mínimo de \$	600,00
4 - Parques de diversiones atracciones:	
a) Cuota fija por función	\$ 1.000,00
b) Adicionales, por cada juego no prohibido de fuerza de destreza o atracciones diversas	\$ 200,00
5 - Por cada permiso para espectáculo público en locales cerrados o al aire libre, cuando no se cobren entradas	\$ 400,00
6 - Idem, cuando se cobren entradas; de las entradas vendidas, diez (10) por ciento, con un mínimo de	\$ 100,00
7 - Espectáculos públicos en locales cerrados o al aire libre, organizados por promotores o terceras personas, diez (10) por ciento de las entradas vendidas, con un mínimo de	\$ 6.000,00
8 - Idem, cuando se efectúen competencias deportivas amateurs	\$ s/c.
9 - Permiso para realizar carreras de automóviles, motocicletas, karting, etc. en el Hipódromo Municipal, o en cualquier otro circuito cerrado, sin perjuicio de los impuestos que determinen disposiciones vigentes pagarán el ocho (8) por ciento de las entradas vendidas más el cinco (5) por ciento de los premios con antelación a la reunión	\$
10 - Calesitas, góndolas, etc. pagarán por día	\$ 150,00
11 - Calesitas para funcionar, autorizadas, en forma permanente, por año	\$ 2.000,00
12 - Trencitos y vehículos similares y de excursión, por día	\$ 1.000,00
13 - Permisos para realizar carreras de caballos, trote, etc. en el Hipódromo Municipal, cuando se cobren entradas, sin perjuicio de los impuestos que determinan disposiciones vigentes, pagarán el 8% (ocho por ciento) de las entradas vendidas, más el 5% (cinco por ciento) de los premios con antelación a la reunión. Mínimo	\$ 6.000,00
14 - Carreras cuadreras o de trote, previo el cumplimiento a lo dispuesto en las leyes 4532 y 5339, excluidos los cuarteles 1º y 2º:	
a) Cuando se cobren entradas, el 8% de las entradas vendidas, con un mínimo de	\$ 6.000,00
b) Cuando no se cobren entradas	\$ 3.000,00
c) Las carreras que se efectúen fuera de programa...	\$ 2.000,00



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CAPITULO XIV

PATENTE DE RODADOS.

ARTICULO 16º.- Las patentes determinadas en el presente capítulo tendrán los siguientes valores:

1 - Patentes.

1.1. Tracción animal.

1.1.1. Sulky, charrets, carruajes 4 ruedas	\$	300,00
1.1.2. Carro, chata o zorra, hasta 500 kg.	\$	600,00
1.1.3. Carro, chata o zorra, de más de 500 kg.	\$	700,00

1.2. Tracción humana

1.2.1. Bicicletas y triciclos comerciales	\$	250,00
1.2.2. Bicicletas particulares	\$	150,00

1.3. Tracción motor.

1.3.1. Tractores	\$	2.500,00
1.3.2. Acoplados para tractor	\$	1.200,00
1.3.3. Motocicletas, motonetas y similares, hasta 150 cc.	\$	800,00
1.3.4. Motocicletas, motonetas y similares, de más de 150 cc.	\$	1.600,00

2 - Derechos.

2.1. Registro de transferencias, vehículos tracción humana o animal	\$	180,00
2.2. Registro de transferencias, vehículos tracción a motor	\$	450,00
2.3. Registro de taxis y remises, por año	\$	1.500,00
2.4. Registro de transporte colectivo, por vehículo, por año	\$	1.500,00
2.5. Registro de vehículos fúnebres, por vehículo, por año. ..	\$	1.500,00
2.6. Registro de vehículos para propaganda, por año y por vehículo	\$	1.800,00
2.7. Registro de vehículos para transporte de animales, granos y cargas en general, por vehículo	\$	1.800,00

CAPITULO XV.

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.

ARTICULO 17º.- Establécese la siguiente escala correspondiente a tasas fijadas para el rubro:

1 - Marcas y Señales.

	MARCAS	SEÑALES
1.1. Inscripción de Boletas de marcas y señales nuevas	\$ 2.800.-	2.100.-
1.2. Inscripción de Transferencias de Marcas y Señales	\$ 2.100.-	1.400.-
1.3. Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$ 1.050.-	700.-
1.4. Toma de razón de rectificaciones, cambio o adiciones de marcas y señales	\$ 2.100.-	1.400.-

